

# EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EN ARGENTINA DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Aislan Vargas Basilio<sup>41</sup>

**Sumario.-** I. Introducción; II. El emplazamiento en juicio; III. El emplazamiento en juicio a una sociedad constituida en el extranjero originado por un acto aislado; IV. El emplazamiento en juicio a una sociedad constituida en el extranjero originado por un ejercicio habitual; V. Conclusión; VI. Bibliografía

**Palabras Clave:** Emplazamiento a juicio; sociedades mercantiles; constitución de sociedades en el extranjero

## I. Introducción

El artículo 122 de la Ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales de la República Argentina) especifica la capacidad de actuar y las facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero, que “se imponen de acuerdo con las exigencias de la práctica, las defensas de los intereses locales y las enseñanzas de la doctrina”<sup>42</sup>.

La exposición de motivos de la Ley 19.550 aclara en relación al tema de las sociedades constituidas en el extranjero, que “la Comisión, persuadida de la trascendencia del asunto, trató, siguiendo el anteproyecto y proyecto (...), de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el

---

<sup>41</sup> El autor es brasileño, abogado en Brasil, Doctorando en Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica Argentina, Máster en Derecho Empresarial por la Universidad Austral (Argentina), Especialista en Derecho de las Nuevas Tecnologías (CEU/IICS – Brasil), Profesor de la cátedra de “Régimen Público de Internet” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y profesor invitado en universidades de Latino América.

<sup>42</sup> VERÓN, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales*, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993, p. 512; Ver Exposición de Motivos de la Ley 19.550, Capítulo Primero (Disposiciones Generales), Sección XV (De la Sociedad Constituida en el Extranjero), 5.

extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley”<sup>43</sup>.

Pretendemos en este informe traer algunas ideas iniciales acerca del emplazamiento en juicio de las sociedades constituidas en el extranjero, trazando de forma sencilla y de fácil entendimiento un análisis del artículo 122 de la Ley 19.550 enfrente la doctrina y jurisprudencia.

## II. El emplazamiento en juicio

En primer lugar, como expuso MANÓVIL, Rafael M., debemos destacar que “el tema no debe ser confundido con la cuestión de la jurisdicción internacional”<sup>44</sup>.

El artículo 122 de la Ley 19.550 (LSC) determina, inteligentemente, a qué “persona” se puede notificar sobre el emplazamiento o citación a juicio de las sociedades constituidas en el extranjero.

*Art. 122. [Emplazamiento en Juicio] – El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República:*

*a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio.*

*b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.*

De esta manera se puede observar que la persona mencionada por la ley es aquella relacionada con la sociedad constituida en el extranjero. Así, dicho dispositivo establece que el emplazamiento a las sociedades constituidas en el extranjero puede cumplirse en la persona del representante general o del apoderado que intervino en la negociación, dependiendo de la ocasión donde cuidaremos más adelante.

---

<sup>43</sup> Exposición de Motivos de la Ley 19.550, Capítulo Primero (Disposiciones Generales), Sección XV (De la Sociedad Constituida en el Extranjero), 1.

<sup>44</sup> MANÓVIL, Rafael M., *Sociedades Multinacionales: Ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento*, LL 2005-A, p. 1505.

El artículo determina expresamente a qué personas hay que notificar el emplazamiento o citación a juicio, distinguiendo según se trate de sociedad constituida en el extranjero que realiza actos aislados o ejercicio habitual<sup>45</sup>. De esta forma, queda claro que no se puede considerar que cualquier persona que sea presentada por la actora de una eventual demanda, tenga la representación de la sociedad extranjera que se quiere demandar.

La solución “coincide con las conclusiones de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional reunida en La Habana en 1948”<sup>46</sup>.

Asimismo, es importante destacar que, conforme dispone la ley, la notificación o citación deberá ser de forma personal<sup>47</sup> – *in personam* – y no en su sucursal, representación, o aún su domicilio.

Entiende CABANELLAS, Guillermo, que la norma tiene por finalidad “reforzar la posibilidad de notificar a las sociedades que, operando en el país (...) tienen su domicilio en el extranjero”<sup>48</sup>.

La idea es complementada por ZUNINO, Jorge Osvaldo, que entiende que “se soluciona el problema de tener que tramitar el costoso traslado de la demanda que supone notificar a la sociedad extranjera en su domicilio”<sup>49</sup>. En el mismo sentido, VERÓN, Alberto

---

<sup>45</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las Sociedades Comerciales*, 6ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 278.

<sup>46</sup> Exposición de Motivos de la Ley 19.550, Capítulo Primero (Disposiciones Generales), Sección XV (De la Sociedad Constituida en el Extranjero), 5.

<sup>47</sup> Ver Resolución IGJ N° 000263, 9/3/04: “En el primero de los casos, esto es, tratándose del acto aislado, parece evidente que el apoderado a que se refiere la norma es necesariamente la persona física que cumplió con el acto o suscribió el contrato en la República Argentina y en el caso de existencia de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, resulta no menos claro que la referencia a la “persona del representante” solo puede referirse a una persona física “representante” del ente extranjero, pues de lo contrario, dicha expresión carecería de todo sentido; pues hubiera bastado simplemente que la ley se refiera a que el emplazamiento debiera cumplirse en el domicilio del representante o en el domicilio de la representación, lo que no sucede” (“*Crosstown Financial Company 4, LLC*”).

<sup>48</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Aspectos Procesales de las Sociedades Extranjeras*, RDCO, 1999, p. 16.

<sup>49</sup> ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550*, 21ª ed., act. y ampl., Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006, p. 166.

Víctor, sostiene que “(...) se tiende a eliminar así el trámite engorroso de las rogatorias internacionales”<sup>50</sup>.

Por otro lado, entendemos que debe ser aclarado que el artículo 122 de la LSC no deroga las normas procesales civiles en vigencia. Las normas procesales podrán ser utilizadas de forma subsidiaria, pues “(...) no impide que el emplazamiento se cumpla del modo previsto en las normas procesales comunes, y particularmente en el domicilio de la sociedad demandada”<sup>51</sup>.

Utilizar de la vía abierta por la Ley de Sociedades Comerciales es una forma de que la sociedad extranjera no pueda cuestionar la nulidad del emplazamiento, y para el demandante una forma más económica y ventajosa de estar en juicio.

De todos modos, hay un proyecto de ley nacional, S.-2.516/05, en trámite, de autoría de Cristina Fernández de Kirchner y Guillermo R. Jenefes, que prevé sustituir el artículo 122, para que el emplazamiento se cumpla, pero notificando el “domicilio”<sup>52</sup> y no la persona.

---

<sup>50</sup> VERÓN, *Sociedades Comerciales...*, citado, p. 513.

<sup>51</sup> CABANELLAS, *Aspectos Procesales ...*, citado, p. 21.

<sup>52</sup> Proyecto de Ley S.-2.516/05: “Artículo 123 - Emplazamiento en juicio. Cuando se justifique la competencia del tribunal, el emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República, notificando: 1. En el domicilio especial constituido a tal efecto o, en su defecto, en el domicilio real de la persona del representante que intervino en el acto aislado en cuestión, respecto del supuesto previsto en el artículo 119. 2. En el domicilio registrado, respecto de cuestiones resultantes de los supuestos previstos en los artículos 120 y 121. 3. En el domicilio donde se acredite, inequívocamente, que funciona, en la República, la sucursal, agencia o cualquier otra forma de descentralización empresarial o, en su defecto, en el domicilio real de la persona del representante que intervino en el acto en cuestión, respecto de las sociedades que, incurriendo en los supuestos previstos por los artículos 120 y 121, incumplieron la inscripción allí prevista.” (El proyecto presenta un cambio del art. 122 por su art. 123, como fundamento, “a los efectos de evitar un inútil esfuerzo jurisdiccional, se ha previsto la justificación de la jurisdicción argentina como requisito previo a la efectiva aplicación de dichas reglas. Entienden, que por estar en juego el ejercicio del derecho de defensa, las soluciones adoptadas están inspiradas en la necesidad de asegurar que dicho emplazamiento se practique con el mayor grado de certidumbre posible. La notificación en cabeza de las personas prevista en el vigente sistema es desplazada por el emplazamiento en los domicilios, por entender que dicha solución resulta consistente con las normas locales de procedimiento y de fondo. A su vez, se han precisado las reglas para el emplazamiento de aquellas sociedades que han omitido su inscripción en la República,

En ese contexto, si el litigio se originó por algún “acto aislado”, conforme establecido en el inciso “a”, el emplazamiento podrá hacerse *en la persona del apoderado* que intervino en el acto o contrato que motivó el litigio.

Otrosí, si la sociedad hubiera establecido una sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, o sea, en los casos en que la sociedad ejerza en carácter habitual su objeto, conforme el inciso “b”, el emplazamiento puede efectuarse *en la persona del representante*.

### **III. El emplazamiento en juicio a una sociedad constituida en el extranjero originado por un acto aislado**

Una de las formas que las sociedades constituidas en el extranjero pueden actuar en la República Argentina, es por la realización de actos aislados.

Actos aislados son aquellos actos esporádicos, accidentales y desprovistos de permanencia<sup>53</sup>. Además, estos actos para ser considerados aislados no deben formar parte de la actividad habitual de la sociedad.

Según análisis del artículo 118, 2º párrafo de la Ley 19.550, la sociedad constituida en el extranjero podrá realizar actos aislados, así como “estar en juicio”, sin la necesidad de cumplir con ningún trámite.

En síntesis, si la sociedad extranjera fuera citada a juicio como consecuencia de algún acto aislado, inclusive para defender sus derechos acerca de ello, podrá intervenir sin la necesidad de satisfacer o cumplir con ninguna especie de trámite o inscripción.

En efecto, quiere decir que su condición de sociedad extranjera no la excluye de la competencia de los tribunales argentinos<sup>54</sup>.

---

*contemplándose, para dichos supuestos, soluciones que protejan a los terceros frente a quienes realizan actos en infracción a la ley”.)*

<sup>53</sup> El ejemplo clásico de acto aislado, más utilizado es “la compra de un bien mueble por la sociedad constituida en el extranjero”; Cuanto al alcance que en doctrina se da a los llamados “actos aislados”, las posiciones varían y se diferencian claramente. Ver Biagosch, Facundo, en: “*La República Argentina frente al lavado de dinero*”. Capítulo 10 “Las Sociedades Off Shore”, editado por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Sedronar, Buenos Aires, 1997, p. 165.

Sin embargo, no podemos olvidar cuando hablamos de este derecho de la sociedad extranjera de estar en juicio sin cumplir ningún recaudo especial, que ella deberá ejercer su representación por un “representante legal”, respetando así lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 10.996<sup>55</sup>. Los representantes societarios de la sociedad con sus poderes generales y amplios de representación y administración, no se encuentran habilitados para ejercer la representación legal exigida, correspondiendo solamente a los abogados, como describe la ley.

Como visto en el punto anterior, el inciso “a” del artículo 122 de la LSC apunta exactamente en qué persona puede cumplirse el emplazamiento en juicio, agotando el tema cuando dispone que es el “apoderado que intervino en el acto o contrato que motive al litigio”<sup>56</sup>.

Sobre este punto, otro problema ha sido la discusión en torno a la aplicabilidad del artículo, cuando el apoderado carece de facultades para recibir la notificación o citación de una demanda y contestarla.

En relación a este tema, algunos fallos entienden que el apoderado no tiene legitimidad y poderes de representación<sup>57</sup>, otros entienden que aunque el apoderado esté ajeno a la toma de poderes de representación de la sociedad, le corresponde el anoticiamiento de la demanda para la sociedad<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Ver CNCom, sala C, 29/9/76, DE, IV-A-558.

<sup>55</sup> Ver CNCom., sala C, 2/2/01, “*Dresdner Bank Lateinamerika Ag c/Monis, Ricardo Jacobo y otros/ejecutivo*”; en mismo sentido en la misma sala: 17/8/88, “*Cámara c/Eidef*”; 30/11/94, “*Dulce Hogar S.A. c/Carrefour Argentina S.A.*”; ídem sala B, 30/11/1994, “*Droguería Baracas S.R.L. c/Farmacia Triunvirato S.C.S. s/ordinario*”; ídem, sala E, 11/8/89, “*Gatius, Noemí c/López y Predo SACI*”.

<sup>56</sup> VERÓN ejemplifica, citando el fallo CNCom, sala A, 23/6/77, LI, 1978-XXXVIII-453: “La compra de acciones por una sociedad extranjera en el país, constituye un acto aislado realizado por aquélla mediante la persona de su *presidente*, domiciliado en la República, por lo cual su *emplazamiento en juicio* resulta procedente de acuerdo con el art. 122, inc. *a* de la ley 19.550”. (VERÓN, *Sociedades Comerciales...*, citado, p. 513); Ver también: CNCom., sala D, 14/2/02, “*Mikulic María Cristina C/L.G.D. Transportes Ltda. s/ordinario*” (... 4. En efecto, si bien la cédula en cuestión se curso a un “apoderado” de la sociedad extranjera emplazada, en un domicilio cito en esta ciudad, lo cierto es que ese instrumento resulto idóneo al fin para el cual fue enviado”).

<sup>57</sup> Como son los casos de *Editorial Claridad S.A. c. Editorial Diana S.A.*, CNCiv., sala F, ED t. 125, p. 632; CNCiv, sala F, 5/6/03, LL, 2003-D-533; ver Nissen, *Ley de Sociedades Comerciales*, t.2, p. 323.; CNCiv, sala B, 12/4/77, JA, 1977-III-632 y RepLL, XXXVII-1577, sum. 32; sobre este mismo caso (sum. 33).

<sup>58</sup> Ver *Irueste c. Banco UBS Argentina*, Cám. Com., sala C, 13/2/04, LA LEY, diario del 5.7.04, fallo 107.704.

Así, en una forma de prevención y en uso de sus atribuciones la Inspección General de Justicia (IGJ) de la Capital Federal, instituyó por la Resolución General 08/2003, el registro de actos aislados de sociedades extranjeras<sup>59</sup>. Otrosí, creó en colaboración con el registro de la propiedad inmueble de la misma jurisdicción, un mecanismo eficiente para investigar si se violan las normas de los artículos 118, 3º párrafo y 124 de la Ley 19.550<sup>60</sup>.

Sin embargo, la mencionada Inspección General de Justicia (IGJ) – organismo estatal de fiscalización y control, equivalente al Registro Público de Comercio (RPC) – tiene como ámbito de competencia solamente la Capital Federal de la República Argentina.

A respecto de la materia, la misma Inspección General de Justicia (IGJ), instituyó en el artículo 213<sup>61</sup> de la Resolución General 07/2005 el efecto vinculante de “toda notificación o emplazamiento que realice”, en la sede social inscripta por las sociedades.

Así la IGJ, cuando edita sus reglamentos, exigiendo también la inscripción de las sociedades que realizan actos aislados, demuestra buscar y crear una seguridad jurídica no asegurada por la ley, frente a las sociedades comerciales constituidas en el extranjero.

---

<sup>59</sup> Cuánto al tema de actos aislados y su inscripción al Registro Público de Comercio, así entiende NISSEN, Ricardo A.: “El problema radica en el silencio de la ley sobre qué es lo que debe entenderse por acto aislado, pues muchas veces un acto de tal naturaleza puede generar una actividad permanente y continuada, predicando la doctrina nacional mayoritaria que *tal concepto debe ser interpretado en sentido restringido, reservándose para aquellos actos desaprobados de permanencia y que se caracterizan por lo esporádico y accidental.* (...) Entiendo que la dilucidación de la cuestión requiere analizar la importancia que tiene para el Estado, el conocer los sujetos que desarrollan actividades en la República, lo cual sólo se puede lograr exigiendo la registración de la entidad extranjera. En tal orden de ideas, parece acertado restringir el concepto de acto aislado y exigir el cumplimiento de la inscripción de las mismas en el Registro Público de Comercio cuando la naturaleza del acto excede la accidentalidad”. (NISSEN, Ricardo A., *Curso de Derecho Societario*, 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 315/316).

<sup>60</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M., *La polémica sobre la prevención en la actuación de las sociedades off shore, a propósito de la Resolución General 2/05 de la Inspección General de Justicia*, en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=24641> (acceso el 10-VII-2007).

<sup>61</sup> “Notificaciones – Artículo 213. – Toda notificación que en ejercicio de sus funciones la Inscripción General de Justicia realice a las sociedades en la sede social inscripta por ellas, tendrá efectos vinculantes en los alcances determinados por el artículo 11, inciso 2º, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550. La Inspección General de Justicia solicitará o admitirá con los mismos efectos el emplazamiento en juicio de las sociedades, e cualquier acción judicial que promueva o en la que intervenga.”

De esta forma, por la interpretación de la IGJ, la persona del apoderado, mencionado por el inciso “a”, es el representante que esté inscripto en el registro de actos aislados de sociedades extranjeras.

#### **IV. El emplazamiento en juicio a una sociedad constituida en el extranjero originado por un ejercicio habitual**

Otra forma de que las sociedades constituidas en el extranjero puedan actuar en la República Argentina, es por la realización de ejercicio habitual de su actividad.

Establece el artículo 118, 3º párrafo de la LSC que la sociedad constituida en el extranjero podrá realizar habitualmente los actos comprendidos en su objeto social, así como también establecer una sucursal, un asiento o cualquier otra especie de representación permanente.

Para ello, la sociedad deberá cumplir con todos los requisitos constantes en los incisos del 3º párrafo<sup>62</sup> <sup>63</sup>. Además, la sociedad para ejercer habitualmente estos actos, en la Capital Federal de la República Argentina, deberá cumplir también con el reglamento de la Inspección General de Justicia, Resolución General 07/2005 (artículos 188 al 194) complementada por las Resoluciones Generales 12/2003, 02/2005, 03/2005, 04/2005 y 06/2005, así como observar las disposiciones especiales dos artículos 25 al 28 del Decreto 1493/82 que reglamenta la Ley 22.315/80.

---

<sup>62</sup> Art. 118. (...) [Ejercicio Habitual] – Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe: 1º) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. 2º) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República. 3º) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. – Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

<sup>63</sup> Para NISSEN, los fundamentos que sustentan la inscripción de las sociedades extranjeras en los registros mercantiles, expuestos por los legisladores de la Ley de Sociedades y compartido con la doctrina y jurisprudencia nacional son: “a) Principios de soberanía y control de entidades mercantiles que, constituidas con arreglo a las leyes de sus respectivos países, pretenden incorporarse a la vida económica de la Nación. b) El régimen de publicidad que inspira toda registración mercantil, y que constituye un sistema instituido en beneficio de todos los terceros, dando además certidumbre a las relaciones comerciales y de responsabilidad, concepto éste íntimamente vinculado a la moralidad comercial”. (NISSEN, *Curso de Derecho Societario ...*, citado, p. 316/317).

La otra forma de cumplir el “emplazamiento en juicio” de una sociedad extranjera en la República Argentina, es en la persona del representante de la sociedad, cuando ella ejerce habitualmente su objeto social. En otras palabras, cuando existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, como ya tratado (artículo 118, 3º párrafo de la LSC).

Para MANÓVIL, “se ha señalado que el mismo adquiere importancia práctica en los supuestos en que la sociedad extranjera haya incumplido los requisitos del tercer párrafo del art. 118, LSC ya que, en caso contrario, se contará siempre con un domicilio inscripto<sup>64</sup>”.

Pondera aún, que “se considera necesario, en general, que la controversia que origina el emplazamiento esté razonablemente vinculada a la sucursal, asiento o representación permanente<sup>65</sup>”.

El problema mayor, como bien sostiene NISSEN, se presenta “cuando la sociedad extranjera no se ha inscripto en el registro mercantil, pues la inexistencia registral de los datos del representante impide la aplicación de la norma prevista por el art. 122 de la ley 19.550, problema que reviste decisiva importancia, pues está en juego el principio de la defensa en juicio, de carácter constitucional<sup>66</sup>”.

En ese contexto, NISSEN presenta dos alternativas: notificar la demandada en su país de origen o que sea merituada la conducta del supuesto representante de la sociedad extranjera, y si éste ha creado la apariencia de actuar en tal carácter, la notificación debe serle dirigida a su persona.

En la hipótesis que, por algún motivo, no pueda notificarse a la sociedad extranjera o que no pueda considerarse válida la notificación por carecer de poderes la persona que la recibió, resulta imprescindible la notificación de la demanda a la empresa extranjera en su domicilio real, observando el reglamento procesal civil<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> MANÓVIL, *Sociedades Multinacionale ...*, citado, p. 1505.

<sup>65</sup> Conf. CNCom., sala D, 20/10/99, “*Consersa Consultores de Servicios S.A. c/ CH2M Hill Internacional Ltd. (CHIL) y otra s/ beneficio de litigar sin gastos*”.

<sup>66</sup> NISSEN, *Curso de Derecho Societario...*, citado, p. 319.

<sup>67</sup> Conf. CCiv. y Com. Fed., sala I, 1/3/01, “*La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ DHL Worldwide Express s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo*”.

En disidencia de ésta afirmativa entiende el doctor Vernengo Prack<sup>68</sup>:

*“Las sociedades extranjeras, que no ‘habitan’ el territorio argentino, no gozan del beneficio de sus leyes. La Constitución fue consagrada ‘para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino’. Quienes no quieren habitar en el suelo argentino, es decir, no tiene aquí ‘sucursal’, ‘asiento’ o ‘cualquier otra especie de representación’ (art. 122, inc. B, de la ley de sociedades), no son protegidas ni por la Constitución, ni por las leyes argentinas; no por una absurda e irracional xenofobia, sino por un elemental principio de sensatez; si quieren ganancias argentinas deben de alguna manera habitar allí para que también les alcancen las leyes argentinas”.*

## **V. Conclusión**

La Ley de Sociedades Comerciales de la República Argentina dispone las formas en que las sociedades constituidas en el extranjero pueden realizar sus actividades en el país, entre ellas por medio de actos aislados y ejercicio de su objeto social de forma habitual.

Cuando trata de los derechos, obligaciones y facultades de las sociedades extranjeras de estén en juicio, la ley difiere entre estos medios de actuación. Pues de acuerdo con la LSC, las sociedades extranjeras pueden practicar actos aislados independientemente de cumplimiento de trámites (art. 118, 2º párrafo, LSC), pudiendo el emplazamiento en juicio ser cumplido en nombre del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio. Y de acuerdo con la misma ley, las sociedades extranjeras pueden practicar su objeto social habitualmente como también establecer una sucursal, un asiento o cualquier otra especie de representación permanente, pero para ello deberá cumplir con todos los requisitos constantes en la ley y resoluciones editadas por los Registros Públicos de Comercio (art. 118, 3º párrafo, LSC), pudiendo el emplazamiento en juicio ser cumplido en nombre del representante.

Pero en la práctica se presenta de modo diferente, donde a causa de las resoluciones generales de algunos Registros Públicos de Comercio, como la Inspección General

---

<sup>68</sup> Citando el voto del doctor Vernengo Prack en el fallo CNCiv, sala B, 12/4/77, JA, 1977-III-632 y ReplL, XXXVII-1577, sum. 32: VERÓN, *Sociedades Comerciales...*, citado, p. 514).

de Justicia de la Capital Federal, se igual el tratamiento de las sociedades extranjeras para actos aislados y ejercicio habitual.

Como visto en el trabajo y opuesto la LSC, la Inspección General de Justicia (IGJ) por sus resoluciones generales, exige también para la práctica de actos aislados por las sociedades extranjeras, debida inscripción en el correspondiente registro, igualando así al mismo tratamiento dado para el ejercicio habitual.

En efecto, se entiende como la persona del apoderado (señalado en el art. 122, *a*, LSC) para cumplimiento del emplazamiento en juicio, el representante que esté inscripto en aquél registro, igualando nuevamente el tratamiento.

Se percibe que la Inspección General de Justicia, en los últimos años, ha dictado una serie de medidas dirigidas a los inversionistas y las sociedades extranjeras.

Cuando edita sus resoluciones generales respecto del tema tenemos una leve sensación de violación de la Ley de Sociedades Comerciales, pues legisla colocando exigencias donde la ley especial no lo prevé, olvidándose de ésta última.

Sin embargo, está aclarado en las mismas resoluciones editadas que el fundamento de poner estas exigencias y obligaciones enfrente a las sociedades constituidas en el extranjero, es promover la seguridad jurídica y hasta intentar evitar el fraude a la ley (en algunos casos).

Creemos que la inspiración para todo eso está en los principios de serenidad, disciplina societaria y legalidad.

Por otro lado, y con cierta razón la IGJ entiende que al “eximir a las sociedades extranjeras de la registración, implicaría crear en su favor un régimen de privilegio”<sup>69</sup>.

Además, acerca del tema hay un proyecto de ley nacional, S.-3.054/03<sup>70</sup>, en trámite en el Senado y en la Cámara de Diputados (en las comisiones de Legislación General y

---

<sup>69</sup> Resolución IGJ 122/05, Enero 22 de 2005, en el expediente “Terapias Médicas Domiciliarias SA” (*Inspección general de justicia resoluciones administrativas /* dirigido por Claudia Cerchiara – 2ª ed., Buenos Aires, Errepar, 2005, p. 248).

<sup>70</sup> Proyecto de Ley S.-3.054/03: “Artículo 1º – Se Modifica el artículo 118 de la ley 19.550 (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 118: Ley aplicable. La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución. *Actos aislados. Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio, sin perjuicio de las facultades de la autoridad de contralor de calificar dichos actos a los fines del párrafo siguiente o del*

de Economía Nacional e Inversión, de la autoría de Mavina Seguí, que modifica el artículo 118 de la Ley 19.550, receptando así lo dispuesto en las resoluciones de la IGJ.

El proyecto busca unificar el criterio, extendiendo su aplicación en todo el territorio de la República Argentina, evitando que las sociedades extranjeras se vean favorecidas de ir a inscribirse en otras jurisdicciones del país menos exigentes en las que la resolución de la Inspección General de Justicia no puede aplicarse debido el ámbito territorial de su competencia.

Además, entre los fundamentos del proyecto están: - que las cuestiones de extranjería son cuestiones federales de la Nación Argentina; - que autorizada doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha entendido comprometidos por principios de soberanía y control, al imponer a las sociedades extranjeras que pretendan incorporarse a la vida económica de la Nación, su inscripción en el Registro Público de Comercio; - el amparo de una legislación más favorable, pero cuya sede real se encuentra en la República Argentina; - al resolver la creación del registro de actos aislados de sociedades constituidas en el extranjero, ha tenido en cuenta que existen cuestiones relativas al interés general comprometido en la seguridad jurídica de las transacciones lo que conlleva la necesidad de encuadrar correctamente la actuación de dichas sociedades para realizar actos aislados.

Así, entendemos que solamente con la aprobación del mencionado proyecto, las leyes y los reglamentos de los Registros Públicos de Comercio, estarán en debida armonía, sin

---

*artículo 124, según corresponda, y requerir las inscripciones pertinentes, bajo apercibimiento de solicitar judicialmente la liquidación de los bienes y operaciones de la sociedad o la disolución y liquidación de ésta, según proceda. Ejercicio habitual. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe: 1. Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. 2. Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República. 3. Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. 4. Identificar con carácter permanente la persona de sus socios y controlantes internos directos o indirectos, a los efectos de los derechos, obligaciones y responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación de la sociedad. - Si se tratase de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por las leyes especiales. - Para la inscripción indicada en el inciso 2 y su posterior subsistencia, deberá probarse en la forma que establezca la autoridad de contralor, que no se configura ninguno de los supuestos de aplicación del primer párrafo del artículo 124; dicha prueba podrá dispensarse en casos notorios.” ([http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=1692208564&advquery=3054-S-03&infobase=dae.nfo&record={6CB7}&recordswithhits=on&softpage=Document42](http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=1692208564&advquery=3054-S-03&infobase=dae.nfo&record={6CB7}&recordswithhits=on&softpage=Document42); acceso en 15-VII-2007)*

riesgo de plantear alguna violación de la Ley de Sociedades Comerciales o su mala interpretación.

## **VI. Bibliografía**

BIAGOSCH, Facundo, en: *La República Argentina frente al lavado de dinero*. Capítulo 10 “Las Sociedades Off Shore”, editado por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Buenos Aires : Sedronar, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. *Aspectos procesales de las sociedades extranjeras*. RDCO – año 32 – Buenos Aires : Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1999.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M. *La polémica sobre la prevención en la actuación de las sociedades off shore, a propósito de la Resolución General 2/05 de la Inspección General de Justicia*, en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=24641> (acceso el 10-VII-2007).

*Inspección general de justicia resoluciones administrativas /* dirigido por Claudia Cerchiara – 2ª ed., Buenos Aires : Errepar, 2005.

MANÓVIL, Rafael M. *Sociedades Multinacionales: Ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento*. LL 2005-A.

NISSEN, Ricardo A. *Curso de Derecho Societario*. 1ª ed. – Buenos Aires : Ad-Hoc, 2005.

VERÓN, Alberto Víctor. *Sociedades Comerciales*. Tomo 2 – Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. 6<sup>a</sup> ed. – Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1993.

VÍTOLO, Daniel Roque. *Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la república*. 1<sup>a</sup> ed. – Buenos Aires : Universitas, 2005.

ZUNINO, Jorge Osvaldo. *Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550*. 21<sup>a</sup> ed., act. y ampl. – Buenos Aires : Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006.